I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

168 *REAL DECRETO 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico.*

El servicio público telefónico debe ser considerado como esencial para la comunidad, por su incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional, sino también en el ámbito internacional, y, por consiguiente, dada su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios.

Por esta razón, resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios de teléfonos en las necesarias condiciones de seguridad, evitando sacrificios desproporcionados a la comunidad.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte y en el artículo 10, párrafo 2.°, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las situaciones de huelga que afecten al personal de la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», se entenderán en todo caso condicionadas al mantenimiento del servicio público telefónico esencial para la comunidad.

Art. 2.° A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, con criterio estricto, el personal mínimo necesario para asegurar la prestación del servicio público telefónico establecido en el artículo 1.°

Art. 3.° Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16, en concordancia con el 33, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser, por tanto, causa determinante de despido.

Art. 4.° Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efecto de las peticiones que la motiven.

Art. 5.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

169 *CANJE de Notas de 31 de enero y 7 de febrero de 1985, constitutivo de Acuerdo entre España y Francia sobre colocación de la muga número 1 en el puente de Endarlaza, colocación correcta de la muga número 35 y rectificación de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268*

TRADUCCION DE LA CARTA DEL EMBAJADOR DE FRANCIA

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA

Madrid, 31 de enero de 1985

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicarle que la Comisión Internacional de los Pirineos, Subcomisión de Amojonamiento y Circulación a través de la frontera, en la reunión celebrada en Madrid el 29 de noviembre de 1982, ha examinado y aprobado las tres operaciones siguientes relativas a la frontera entre nuestros dos países:

1. Colocación de la muga número 1 en el puente de Endarlaza.
2. Colocación correcta de la muga número 35.
3. Rectificación de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268.

Considerando que estas operaciones no suponen modificación del trazado de la línea fronteriza, pero que, sin embargo, comportan un cambio en el texto del anejo V de la Convención adicional de Amojonamiento de 28 de diciembre de 1858 al Tratado de Límites del 2 de diciembre de 1856, la Comisión Internacional de los Pirineos ha recomendado que dicho anejo sea modificado de la siguiente manera:

«Muga número 1. Está colocada sobre una roca llamada Chapitelaco-Arria a 203 metros aguas abajo del puente actual (1982) de Endarlaza, sin tener en cuenta el antiguo puente destruido, y sobre la orilla derecha del Bidasoa.»

«Muga número 35. A 380 metros de la muga número 34, en el lugar llamado Lizuniaga y Lizuniagacogaina. La frontera deja en este punto la línea de los cursos de agua y desciende en dirección sur-sureste, alcanzando el deslizamiento del agua emanada de la fuente Lizuniagaco-Iturria, para ganar la muga 36, a 357 metros.»

«Muga número 268. Se ha grabado una cruz fronteriza en el pequeño montículo del Portezuelo d'En Haut o Portillo de Arriba, a una distancia de 660 metros de la cruz fronteriza 267, situada en la cima más elevada del Mourtón.»

«Como corolario, el texto concerniente a la muga 36 debe ser igualmente corregido en su parte final, para precisar que esta muga está a 357 metros de la precedente (y no a 277 metros).»

Estas modificaciones han merecido la aprobación de mi Gobierno.

Si V. E. puede dar su aprobación a lo que antecede en nombre del Gobierno español, la presente carta y su correspondiente respuesta constituirán, pues, el Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación introducida en el anejo V de la